



MINISTERIO DE SALUD



N°048-2009/SIS

Resolución Jefatural

Lima, 23 FEB 2009

VISTOS: El Memorandum N° 103-2009-SIS-OAJ de fecha 17 de febrero del 2009 expedido por la Oficina de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 204-2008/SIS de fecha 31 de octubre del 2008 se declaró el cese por fallecimiento del señor Enrique Luis León de La Torre, en el cargo de Jefe de la Oficina de Informática y Estadística del Seguro Integral de Salud, con efectividad al 30 de marzo del 2008, fecha en que se produjo el deceso;

Que, para determinar la pérdida del vínculo laboral del señor Enrique Luis León de La Torre, existían dos fechas probables a tener en cuenta: i) El día 04 de marzo del 2008, fecha considerada en la liquidación de beneficios sociales que le correspondían y, ii) El día 30 de marzo del 2008 conforme a la Resolución Jefatural N° 204-2008/SIS, de fecha 31 de octubre del 2008;

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia emanada de los Procesos Constitucionales seguidos en los expedientes números 5381-2006-PA/TC, 03304-2007-PA/TC, 9756-2006-PA/TC, 0365-2007-2007-PA/TC y 9820-2006-PA/TC, que el cobro de los beneficios sociales produce la extinción de la relación laboral; en tal sentido, se encuentra acreditado documentalmente, en atención a la jurisprudencia aludida, que la fecha efectiva de cese del fallecido señor Enrique Luis León de La Torre fue el día 04/03/2008, tal y como consta de la liquidación de beneficios sociales que fue suscrita por el precitado ex servidor en la que se especificó que el periodo por el que se efectuaba la liquidación de sus beneficios sociales es del 04/03/06 al 04/03/08;

Que, asimismo, debe entenderse que la causal del cese laboral fue no otra que la renuncia voluntaria del señor Enrique Luis León de La Torre, debido a que la suscripción de la Liquidación de sus Beneficios Sociales, no fue más que la confirmación explícita de su carta de fecha 03/03/2008, presentada al Seguro Integral de Salud el día 04/03/08, en la que expresó literalmente: *"El próximo 04/03 se vence el plazo de la licencia y no pudiendo reintegrarme al trabajo en razón de la enfermedad que padezco, solicito se sirva disponer el pago de los beneficios sociales que me corresponden"*; a mayor abundamiento señaló: *"aprovecho la oportunidad para expresarle mi agradecimiento a las institución por las deferencias hacia mi persona, durante el tiempo que duró la relación laboral"*;

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 201 de la Constitución Política, el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución, es decir, que por mandato legal los fallos de dicho Alto Tribunal resultan ser normas jurídicas de rango constitucional y a la vez precedentes vinculantes para casos futuros en el sentido de que, cuando estemos ante circunstancias similares a las que han sido objeto de fallo, la resolución o decisión posterior, debe ajustarse a los términos de lo resuelto anteriormente para dicho caso, afirmación que se recoge de la opinión de Marcial Rubio Correa, en su obra "El Sistema Jurídico- Introducción al Derecho" 8va Edición- Colección de Textos Jurídicos de la Pontificia Universidad Católica del Perú- Fondo Editorial 2002, Pág. 186;



C. Espinoza B.

Que, como consecuencia de la inobservancia de los precedentes constitucionales citados, se han inaplicado los artículos 16 inciso b, y 18 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en virtud de los cuales el trabajador, en todo momento puede dar por terminada su relación laboral a través del recurso de la renuncia voluntaria y unilateral en ejercicio de su derecho rescisorio, que en opinión de Francisco Gómez Valdez expuesta en el libro "Derecho del Trabajo- Relaciones Individuales de Trabajo", Pág. 279, está asociado a la libertad de trabajo prevista en el artículo 2, inciso 15 de la vigente Constitución y artículo 23, 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos;

Que, la propia Ley N° 27444, establece, en su artículo 202º, la posibilidad de que en sede administrativa se revisen los actos emitidos por cualquier órgano de la Administración Pública, siempre que ello lo realice el superior jerárquico del órgano que emitió la resolución materia de revisión; y que, en caso de que dicho acto haya sido emitido por una autoridad no sometida a subordinación jerárquica, esta última es la facultada para declarar la nulidad;

Que, en tal sentido, el artículo primero de la Resolución Jefatural N° 204-2008-SIS de fecha 31 de octubre del año 2008 al no observar los precedentes constitucionales invocados, ni las normas que regulan la libertad de renuncia prevista en la norma sustantiva laboral-Decreto Legislativo N° 728, contraviene la Constitución Política, y la Ley ordinaria, lo que es causal de nulidad prevista en el inciso 1º del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley 27444;

Estando a los considerandos precedentes, y de conformidad con la facultad conferida por el artículo 11º de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, que confiere a la máxima autoridad del Seguro Integral de Salud la sanción nulificante de los actos administrativos, y en ejercicio de la atribución prevista en el literal i) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud;



C. Espinoza B.

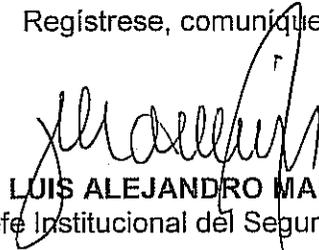
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- **DECLARAR NULO** por la causal de contravención a la Constitución, y a las Leyes, prevista en el inciso 1º del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el artículo 1º de la Resolución Jefatural N° 204-2008/SIS de fecha 31 de octubre del año 2008, que declaró el cese laboral por la causal de fallecimiento del señor Enrique Luis León de La Torre, en el cargo de Jefe de la Oficina de Informática y Estadística del Seguro Integral de Salud, con efectividad al 30 de marzo del 2008, fecha en que se produjo el deceso.

ARTÍCULO SEGUNDO .- **DECLARAR** el cese por la causal de renuncia al vínculo laboral con el Seguro Integral de Salud, del señor Enrique Luis León de La Torre con efectividad al 04 de marzo del año 2008, fecha final para el cómputo de su liquidación de beneficios sociales.

ARTÍCULO TERCERO.- **DECLARAR** que la presente declaración de nulidad no afecta el contenido ni sentido de la Resolución Jefatural N° 111-2008/SIS de fecha 05 de junio del año 2008 que resolvió el contrato de trabajo a plazo indeterminado del señor Eliseo Rodrigo Galván Ponce por la causal de falta grave, al no ser sucesivo en el procedimiento ni estar vinculado al acto declarado nulo de conformidad con el artículo 13 de la Ley N° 27444.

Regístrese, comuníquese y archívese


Lic. **LUIS ALEJANDRO MANRIQUE MORALES**
Jefe Institucional del Seguro Integral de Salud